

DECRETO

QUE ARREGLA LAS ELECCIONES

DE DIPUTADOS

A LA ASAMBLEA NACIONAL,

CONVOCADA

PARA EL 17 DE JULIO DE 1852

Á LA CIUDAD DE GUAYAQUIL.



Reimpreso en Cuenca, por Diego Ruiz.

(2)

JOSE MARIA URBINA
JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA.

A fin de obtener la instalacion de la Asamblea Nacional, convocada por Decreto del 6 de Marzo último; y debiendo establecerse con este importante fin, el modo y forma que arreglen las elecciones para nombrar Diputados á dicha Asamblea Nacional;

DECRETO:

CAPITULO I. °

De las Elecciones Primarias.

SECCION 1. °

De los Sufragantes.

Art. 1. ° Todo Ecuatoriano que pase de veintion años y sepa leer y escribir, tiene el derecho, cuyo ejercicio es un deber, de votar en las elecciones primarias, en el modo, forma y tiempo que se determina en el presente Reglamento.

SECCION 2. °

De los actos y requisitos previos.

Art. 2. ° Desde el octavo dia de la publicacion de este Reglamento, en cada una de las parroquias y de las vice-



parroquias civiles, se fijarán carteles en los lugares mas públicos, convocando à los vecinos para las elecciones que principiarán el dia 16 de Mayo próximo. Se fijarán igualmente copias autorizadas de los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 8.º y 1.º 4.º 2.º 9.º 10.º 12.º y 20.º de este reglamento; y los Tenientes parroquiales cuidarán, bajo la multa de veinticinco pesos, aplicables à los fondos de escuelas, de que los documentos à que se contrae el presente artículo, permanezcan en los lugares ya designados hasta el último dia de las elecciones primarias.

S.º único. Será así misma de la obligación de los Párrocos el leer y explicar el presente Reglamento, antes ó despues de la Misa mayor de cada uno de los Domingos, comprendidos desde la publicacion de ésta, hasta el último dia de las elecciones. Concluida la explicacion, exhortarán à sus feligreses, à ejercer el augusto derecho de votar con perfecta independencia, desechando la seduccion y el cohecho y obrando sola y esclusivamente por el conocimiento que cada uno tenga del patriotismo, moralidad é intelijencia de la persona à quien favorezca con su voto.

Art. 3.º Los Jefes Políticos de cada Canton cuidarán que para el citado dia 16 de Mayo, se tenga lista en cada parroquia, una caja proporcionada, cerrada y clavada por sus seis lados; y ceñida en cruz por cuatro cintas pegadas à las tablas con lacre, y selladas con el sello de la Jefatura Política del Canton, y del primer Concejo Municipal ó Jefatura de Policía. Dichas cajas tendrán en uno de los frentes una abertura estrecha, capaz únicamente de que pase por ella una cuartilla de papel, doblada por su mitad.

Art. 4.º Para presidir las elecciones primarias, se organizará en cada Parroquia, una Junta compuesta del Teniente parroquial que se halle espedito, del Cura Párroco, de un comisionado que à este fin se enviará de la cabecera del Canton, nombrado por el Jefe Político, y sea de entre los ciudadanos de la Parroquia para que haga el nombramiento, ó de cualquiera otra, y de un ciudadano de la Parroquia, elegido por los tres miembros nombrados ya, cuya eleccion recaerá en el que reuna los votos de dos de dichos tres miembros de la Junta. Un Escribano, y en su defecto, dos testigos nombrados por la Junta, autenticarán y presenciarán los actos de esto.

Art 5.º Los deberes de estas Juntas, que serán *Responsables de la libertad del sufragio*, son:

1.º Presidir las elecciones é impedir que en el lugar donde se verifiquen, haya desorden de ningun jénero:

2.º Prohibir que en ninguna de las mesas, escriban al mismo tiempo mas de un sufragante en cada una, y en la de la Junta, nadie bajo pretexto alguno:

3.º Prohibir é impedir que se introduzca en la caja, la boleta del sufragante, que en el local de las elecciones revele su voto: pues que el sufragante que así hiciere perderá el derecho de votar:

4.º Llevar en papel de oficio, un registro de los sufragantes; á cuyo fin escijirán el nombre y apellido del que fuere á votar: Estos registros serán firmados por todos los miembros de la Junta, inclusive el Escribano ó testigos, cada vez que se suspenda las votaciones, de conformidad con el art.º 7.º

5.º Cuidar de la caja que encierre los votos; la cual será depositada durante las noches en una de las escribanías públicas, donde las hubiere, y á falta de estas, en la casa del Teniente parroquial que presida la Junta; y en ambos casos, será ademas custodiada por una guardia de ciudadanos nombrados disrisamente por la junta:

6.º Cobrir con cintas ó papel doble, pegándolo y sellándolo con lacre, la abertura de la caja, en el mismo acto en que se concluyan las elecciones:

7.º Nombrar una comision compuesta de dos miembros de la junta, y dos ó mas ciudadanos para que conduzcan dicha caja, á la cabecera del Canton, y la entreguen al Jefe Político; quien llamará para este acto, al escribano ó escribanos del Canton, para que certifiquen el recibo que el Jefe Político otorgará á los comisionados parroquiales. En este recibo se expresarán, el estado de las cintas y sellos; igualmente que el número de los sufragantes de que conste la cópia del registro de estos, que será remitida junto con la caja:

SECCION 3.ª

De la duracion de las elecciones primarias:

Art. 6.º Las elecciones primarias se harán al mismo tiempo en todas y cada una de las Parroquias y viceparroquias civiles de la República, y no durarán sino ocho días continuos, principiando en él ya fijado por el artículo 2.º

Art. 7.º Desde las nueve de la mañana hasta las doce y desde las tres de la tarde hasta las cinco de cada uno de dichos ocho días, las Juntas de que habla el art. 3.º se establecerán en el lugar mas público de sus respectivas parroquias, y colocarán sobre una mesa, en cuyo contorno se sentarán los miembros de la Junta para presidir las elecciones, la caja cerrada y sellada de que se hace mención en el art. 4.º

Art. 8.º A distancia de diez ó mas pasos de la mesa de la Junta, se colocará otra, en la cual se pondrán plumas, tinta y el papel necesario dividido en partes iguales. Los sufragantes se acercarán de uno en uno à esta mesa; escribirán personalmente sus votos; y con sus propias manos doblarán la papeleta y la depositarán en la caja ya enunciada.

§.º 1.º En las parroquias cuya poblacion sea muy numerosa podrá ponerse, en vez de una, dos ó mas mesas; pero à iguales distancias entre si y la de la Junta responsable de la libertad del sufragio, é igualmente provistas de lo necesario para escribir.

§.º 2.º Ningun sufragante podrá llevar listas, ni papel escrito alguno, para tomar copia de él en la mesa; ni podrá despues de haberse acercado à ella, entrar en conferencia ó conversacion con ninguna persona, ni separarse de la mesa para volver à votar, bajo la pena de perder su derecho por cualquiera de estos actos.

Art. 9.º Cada sufragante votará en una sola papeleta, por los electores correspondientes al Canton, escribiendo en ella los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del Canton.

Art. 10. Las Juntas responsables de la libertad del sufragio, resolverán definitiva y verbalmente cualquier duda, reclamo ó competencia que se suscite sobre las calidades legales de los sufragantes.

Art. 11. Los miembros de las Juntas antedichas, son individualmente y en comun responsables de cualquier fraude, cohecho ó violencia que se cometiere á su vista en las votaciones — de la pérdida de una ó mas papeletas, despues de puestas en la caja y hasta el momento de ser entregada ésta

al Jefe Político del Canton de la rotura ó falsificación de las cintas y sellos de la caja y de la pérdida total de ésta. Por cualquiera de estas faltas serán juzgados y castigados, como atentadores contra las libertades públicas.

SECCION 4.ª

De los electores.

Art. 12. Para ser elector se necesita únicamente ser ciudadano en ejercicio y ser elegido con arreglo á este Reglamento.

Art. 13. En cada Canton se elejirá un elector por cada dos mil almas de su poblacion, y otro mas por un residuo que pase de mil. El Canton que no tenga la poblacion designada, elejirá siempre un solo elector.

Art. 14. Ninguna Provincia, por pequeña que sea su poblacion, podrá tener ménos de diez y seis electores.

Art. 15. El Consejo Municipal del Canton cabecera de la Provincia, hará la distribucion de los electores que correspondan á cada Canton, arreglándose en esto, á los censos estadísticos de la poblacion.

§ único. Para esta distribucion el Concejo será presidido por el Gobernador, quien nombrará de dos á cuatro sujetos notables del Canton, y reunidos todos en Junta, verificarán la distribucion en sesion pública.

SECCION 5.ª

De las Juntas Escrutadoras.

Art. 16. El escrutinio de los votos emitidos en las elecciones parroquiales, para el nombramiento de electores, se verificará por una Junta escrutadora del Canton, compuesta del Jefe Político y del Consejo Municipal, y de cuatro individuos designados por el Jefe Político y Consejo Municipal. Esta Junta principiará sus trabajos el tercer dia de concluidas las elecciones primarias, y terminará su comision en una sola sesion permanente, que no podrá pasar de un dia natural, y el lugar de su reunion será público.

§º único. La apertura de las Cajas se hará de una en una; y si por ser muy numerosa la acumulacion de boletas, no alcanzase á fenecerse el escrutinio de las votaciones de todas las parroquias, dentro del plazo del dia prefijado, se prorrogará el escrutinio hasta el dia siguiente; pero no podrá suspenderse el de los votos de una caja abierta ya; y se hará constar en el acta, que han de suscribirla todos los miembros de la Junta escrutadora, la suspension del escrutinio y el número de cajas que quedan por registrarse para el siguiente dia.

Art. 17. Son funciones de las Juntas escrutadoras:

1.º Recibir y examinar las cerraduras, cintas y sellos de las ánforas eleccionarias, á presencia de todos los Escribanos del lugar, y en el paraje público de que se habla en el artículo anterior; debiendo estenderse un certificado, que acredite no encontrarse señales ni indicios de haberse falsificado los sellos, ni de haberse roto ó alterado las cintas y demas cerraduras que aseguren la inviolabilidad de los votos orijinales contenidos en ellas.

2.º Declarar nulos los votos de la caja que tuviese señales claras de haber sido desclavada ó abierta.

3.º Abrir la caja y examinar las listas ó boletas, que deberán ser contadas para ver si el número de ellas es igual al número de votantes que constan en el registro.

4.º Formar un resúmen de los votos que en cada parroquia haya obtenido cada individuo para elector del Canton. En dicho resúmen se colocará el nombre de cada individuo, por el orden de mayor ó menor número de votos que haya reunido, y por el que decida la suerte entre los que hayan tenido igual número, á fin que por el mismo orden sean llamados en los casos del art. 19.

5.º Declarar, concluidos que sean los resúmenes de los registros, quienes han sido legalmente nombrados electores del Canton, debiendo antes examinar si en dichos electores, concurren los requisitos prevenidos por este Decreto.

6.º Dirigir el aviso oficial á cada uno de los electores nombrados, intimándoles la asistencia á la Junta Electoral en el dia determinado por este Reglamento, y

7.º Remitir al Gobierno de la Provincia el registro orijinal, dejando una copia autorizada en el archivo Municipal.

De las excusas é impedimentos.

Art. 18. El cargo de electores no admitirá otra excusa que la de enfermedad grave comprobada; ni lo hará insubsistente otro impedimento, que el de carecer de los requisitos prevenidos en el art. 12.

Art. 19. Corresponde á las Juntas escrutadoras, que para este caso se considerarán existentes hasta por el término de ocho dias, oír y resolver toda cuestion de excusas é impedimentos que le sean propuestas por las partes. Calificada la excusa, y declarado legal el impedimento, se llamará, para que le subrogue, al que le siga por mayoría de votos en los registros.

Art. 20. Todo Ecuatoriano tiene derecho á denunciar á la Junta Escrutadora, las nulidades ó fraudes que crea hay en alguno ó en algunos, ó en todos los votos contenidos en cualquiera de la cédulas ó registros parroquiales; pero debe verificarlo antes que se proceda al escámen del registro de dichos votos, y presentar al mismo tiempo las pruebas de la nulidad, si esta no se deduce de lo que consta en el mismo registro.

Art. 21. Los electores, cuya excusa no esté calificada y admitida en los términos del artículo 19, y que no asistieren á la Instalacion de la Junta Electoral, serán suspensos del ejercicio del derecho de ciudadanía por cuatro años, y pagarán una multa de cincuenta pesos aplicables á los fondos de las escuelas. El Gobernador de la Provincia hará la competente declatoria; fijará y escijirá la multa.

CAPITULO 2.º

SECCION 1.ª

De las Juntas Electorales.

Art. 22. Las Juntas Electorales se reunirán en la capital de cada provincia el día 10 de Junio próximo: serán presididas por el Gobernador, quien tomará el juramento á la corporacion de desempeñar sus funciones bien y fielmente, y la declarará instalada. Inmediatamente procederá á elegir un presidente, entre los miembros de su seno; el mismo que subirá á la silla que ocupaba el Gobernador, quien deberá retirarse.

Art. 23. Para la instalacion de la Junta Electoral, se requiere, cuando menos, la asistencia de las dos terceras partes de la totalidad de los electores nombrados, y que por este Decreto correspondan á cada provincia. Los Gobernadores y Jefes Politicos, cuidarán bajo su responsabilidad, de la concurrencia oportuna de cada elector, y librarán los apremios mas eficaces contra los morosos. En caso de que faltase el número prevenido, no podrá instalarse la Junta y el Gobernador la diferirá para el dia mas inmediato posible.

Art. 24. La Junta electoral autorizará el acta de su instalacion, con las firmas de todos los miembros ocurrentes, con la del Gobernador de la Provincia, y con la del Escribano público que actúe, espresando en ella el número de electores que le corresponda á la provincia, para que haya constancia de la legalidad de su formacion.

SECCION 2.^a

De las elecciones de los Diputados.

Art. 25 Para proceder á la eleccion de Diputados, nombrará el Presidente de la Junta, tres escrutadores de entre los electores, y dos la Junta, para que verifiquen en la mesa del Presidente el éscrutinio de los votos.

Art. 26. Los Diputados á la "Asamblea Nacional," tanto principales, como suplentes, se elijirán por las Juntas Electorales, sufragando en secreto cada elec-

tor por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres y los apellidos de las personas por quienes se vota, de uno en uno, y en sesion permanente á pluralidad absoluta de votos de los electores concurrentes.

§.º *único*. Cuando los votos no favorezcan con la mayoría absoluta, es decir, con un voto mas sobre la mitad del número de los electores concurrentes, se contraerá la votacion á las personas que hubiesen reunido mayor número de sufrájos.

Art. 27. Antes de verificarse el escrutinio, contará el Escribano, en voz alta las papeletas que espresan los votos, con el objeto de notarse la igualdad numerica entre las cédulas y los electores concurrentes. Cualquiera alteracion hará que la operacion de reunir los votos se repita, hasta que corresponda dicho número.

Art. 28. El escrutinio se hará en esta forma.— Los electores depositarán personalmente las papeletas de sus votos, en una ánfora que al efecto estará colocada en la mesa del Presidente; y así que lo hayan hecho todos, el Escribano irá sacándolas una por una, publicando cada voto, y pasandolo á los escrutadores, quienes lo anotarán en la lista ó apunte que al efecto llevará cada uno de ellos. Terminada esta operacion, se hará el escrutinio de los votos, contandolos cada escrutador, y confrontando sus nóminas respectivas, se dará publicidad al resultado de la votacion.

§.º 1.º Los votos en blanco se agregarán á favor del que hubiese reunido mayoría, y si estoviesse empataada la eleccion, decidirá la suerte.

§.º 2.º Conocido el resultado de cada escrutinio, la Junta declarará legalmente electo al Diputado que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, sea Diputado principal ó suplente.

Art. 29. Cuando un mismo individuo sea nombrado Diputado en distintas provincias, preferirá dichos nombramientos en el órden siguiente:

- 1.º El de Diputado principal.
- 2.º El de Diputado de la Provincia de su actual vecindario.
- 3.º El de la de su nacimiento.

Art. 30. Las elecciones de los Diputados suplentes se harán, luego que se hubiesen terminado las de los principales. Las vacantes de los Diputados principales se llenarán con los Diputados Suplentes; según el orden numérico de sus nombramientos.

SECCION 3.ª

Del número y distribución de los Diputados.

Art. 31. El número de Diputados à la Asamblea Nacional, es el de cuarenta y dos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de convocatoria.

§.º único. La distribución de los catorce Diputados, que el Decreto de Convocatoria señala à cada Distrito, es la que sigue:

DISTRITO DE QUITO.

Cuatro à la Provincia de Pichincha.

Tres à la de Imbabura.

Tres à la de Leon.

Tres à la del Chimborazo.

Uno à la de Esmeraldas.

DISTRITO DEL GUAYAS.

Ocho à la de Guayaquil.

Seis à la de Manabí.

DISTRITO DEL AZUAY

Ocho à la de Cuenca.

Seis à la de Loja.

De la calificación de los Diputados.

Art. 32. Verificada la elección de los Diputados principales y suplentes por las listas ó apuntes de los Escrutadores, el Presidente de la Junta Electoral dará pondrá en conocimiento del Gobernador de la Provincia; quien con el primero y segundo Concejero Municipal y el Procurador Síndico, nombrarán tres ciudadanos, para componer con ellos una junta que informará, dentro de veinticuatro horas, si en cada uno de los nombrados concurren los requisitos que se previenen en este Decreto, tanto en la forma de la elección, como en la capacidad para ser Diputado. La junta electoral, en vista del informe, declarará la legalidad ó ilegalidad de cada Diputado, cuyo acto bastará para su calificación definitiva; ó procederá, en el segundo caso, á la elección de otro ú otros Diputados, sometiéndolos á igual declaratoria, y con observancia de las mismas fórmulas.

Art. 33. Hecho lo prevenido en el artículo anterior, se formará el registro de Diputados principales y suplentes, según el modelo adjunto, el mismo que deberá autorizarse con las firmas del Presidente de la Junta electoral, con las de los cinco escrutadores, y la del Escribano. De este registro se sacarán dos cópias auténticas, que deberán remitirse, una á la Gobernacion y otra al Concejo Municipal, para que se conserven en los archivos, luego que se hayan compulsado las cópias que se remitirán á los Diputados electos, como títulos hábiles que acrediten la legitimidad del nombramiento. El registro original, lo dirigirá el Presidente de la Junta, cerrado y sellado, al Secretario de Estado en el Despacho del Interior, para que este lo pase al Presidente de la Asamblea Nacional en su primera sesion.

Art. 34. Para ser Diputado, se necesitan las mismas únicas calidades, de ser ciudadano en ejercicio y haber sido electo con arreglo al presente Decreto.

Art. 35. No pueden ser Diputados á la Asamblea Nacional:

- 1.º El Jefe Supremo de la República.
- 2.º Los Ministros Secretarios del Despacho.
- 3.º Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.º Los Ministros de los Tribunales, en ninguna de las provincias de su Distrito.

SECCION 5.ª

De las excusas de los Diputados.

Art. 36. Los Diputados electos, no podrán renunciar su encargo, sino ante la Asamblea Nacional, y con la exhibición de los comprobantes legales, que justifiquen la renuncia, conforme á las leyes.

Art. 37. Los Gobernadores de Provincia darán aviso á los respectivos Diputados, para que concurren á la Asamblea Nacional, bajo apercibimiento de imponérseles la multa legal, en caso de demora. Las excusas que presenten con justas causas, y comprobadas plenamente, podrán ser admitidas por las juntas Electorales, si se hallasen reunidas; mas si se hubiesen disuelto, las examinará el Gobernador de la Provincia; quien hallandolas fundadas, notificará al Diputado Suplente que corresponda, segun el orden numérico de los nombramientos, á fin de que concorra á la Asamblea Nacional, á quien dará cuenta para su resolución definitiva.

CAPITULO 3.º

De la Asamblea Nacional.

SECCION 1.ª

De los Diputados y sus inmunidades.

Art. 38. Los Diputados á la Asamblea Nacional gozarán de la libertad de opinar y de votar durante las sesiones legislativas, sin sujecion á ninguna clase de responsabilidades.

Art. 39. La persona y bienes de los Diputados, gozarán de inmunidad, durante el tiempo de las sesiones, y treinta dias antes, y treinta dias despues de dichas sesiones.

Art. 40. Ningun Diputado podrá ser empleado en comision del Supremo Gobierno, durante el tiempo de las sesiones, sin prévio permiso de la Asamblea Nacional.

SECCION 2.^a

De la instalacion de la Asamblea Nacional.

Art. 41. Debiendo instalarse la Asamblea Nacional el 17 de Julio, los Diputados que han de formarla, cuidarán de llegar con la anticipacion necesaria á la ciudad de Guayaquil, para donde està convocada; y de dár así que vayan llegando, el aviso correspondiente al Ministro de Estado en el Despacho del Interior, para los fines consiguientes.

Art. 42. La Asamblea Nacional no podrá instalarse con ménos de los dos tercios del total de los Diputados, y si aconteciese que el dia designado para la instalacion de la Asamblea, no se hallase presente el espresado número, el Gobierno compelerà, con multas de quinientos pesos, á los Diputados que falten, para que concurren á la Asamblea. Estas multas serán aplicables á los fondos de instruccion pública.

Art. 43. Llegado el dia 17 de Julio, y encontrándose el quorum de Diputados, yá señalado,

se reunirán estos en la casa de la Gobernacion, desde donde se dirigirán, con el Gobernador, á la Iglesia Catedral, en la que se celebrará una Misa solemne, y terminada esta ceremonia religiosa, se trasladarán los Diputados al Salon de la Asamblea. Acto continuo se nombrará una comision para que esta se encargue de anunciar al Gobierno Supremo, hallarse reunido el número legal de los miembros de la Asamblea Nacional. En seguida se dirigirá el Jefe Supremo al local de la Asamblea, y tomará á los Diputados el juramento de desempeñar fiel y legalmente los deberes que les ha impuesto la Nacion.

Art. 44. Concluido el juramento, se contraerá la Asamblea á elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario, que deban funcionar en ella, y hecha la eleccion, procederá el Jefe Supremo á declarar instalada la Asamblea Nacional.

Art. 45. *único*. El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, autorizará el acta de instalacion y la hará circular en la forma acostumbrada.

SECCION 3.^a

Disposiciones generales.

Art. 45. Los Gobernadores de Provincia, abonarán con anticipacion á cada uno de los Diputados elejidos en su jurisdiccion, el viático á razon de tres pesos por legua de ida y vuelta; y remitirán mensualmente á Guayaquil, el importe de las dietas, que será el de cuatro pesos diarios.

Art. 46. La Tesorería de Guayaquil suministrará los gastos de oficina de la Asamblea, con pre-

sencia del presupuesto de la Secretaría, que se presentará con el Visto bueno del Presidente de la Asamblea Nacional.

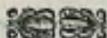
Art. 47. El Gobernador de Guayaquil, librarà las òrdenes conducentes à la preparacion del local de la Asamblea y sus oficinas, proveyéndolas de todo lo necesario.

Art. 48. Los diputados que se encuentren en la ciudad de Guayaquil, percibirán dos pesos diarios, por las dietas devengadas en los dias que se demore la instalacion de la Asamblea, contando desde el 17 de Julio prócsimo, hasta el en que se hayan abierto las sesiones, dado el caso de que en el espresado dia 17 no hubiese podido instalarse la Asamblea Nacional, por falta del quorum prefijado en el presente reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno en Guayaquil, à 12 de Abril de 1862.—8. ° de la Libertad.—

JOSE MARIA URBINA.

El Ministro del Interior—*Francisco Márcos.*



MODELO.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Junta electoral de la Provincia de.....

En la ciudad de.....á.....instalada la Junta Electoral, compuesta de..... Electores que se hallan presentes, segun el acta de instalacion, que se acompaña à ésto, dispuso el Sr. Gobernador que se procediese à la eleccion de Presidentes; y

recojidos los votos y hecho el escrutinio de ellos, resultaron (tantos) á favor del Señor N. (tantos) á favor del Señor F.: y habiendo reunido la mayoría absoluta el Señor N. la Junta lo declaró su Presidente, y se retiró el Señor Gobernador.

Acto continuo, el Señor Presidente nombró escrutadores á los Señores N. N. y N. y la Junta á los Señores N. y N. y se procedió á la votacion para Diputados Principales y Suplentes á la Asamblea Nacional, y contrayéndose á la eleccion del primero de los principales, recojidos los votos, y hecho de ellos el correspondiente escrutinio resultó que—

N. obtuvo	votos
F.	votos.
S.	votos.

y habiendo reunido la mayoría requerida el Señor N., se declaró por la Junta que debe inscribirse, (como principal ó suplente) en la lista que debe pasarse á la Junta informante, para los fines que expresa el art 32 del Decreto Reglamentario de Elecciones.

Si ninguno obtuviese la mayoría requerida, se pondrá. No habiendo pluralidad absoluta de votos á favor de ninguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á los Señores N. y N., que son los dos que en la anterior regulacion obtuvieron mayor número de sufrájos; y habiendo obtenido (tantos) votos el Señor N. y (tantos) el Señor F. el Señor N. que tuvo la mayoría, resultó electo, y en consecuencia fué inscrito en la lista sobre dicha, (la que debe pasarse á la Junta informante.)

Si hubiese sorteo, por igualdad de votos, se expresará tambien.

Quedando suspensa este acts para cuando venga el resultado de la Junta citada.

Recibida la contestacion ó informe de dicha Junta, y resultando que los Electores son personas idóneas, se cerrará el acta en estos términos:

Con lo cual se concluyeron las Elecciones de Diputados principales y suplentes, y se cerró este registro; que firmaron los expresados, Señores Presidente y Escrutadores, conmigo el Escribano, para remitirlo sellado y certificado, por la estafeta, al Señor Ministro del Despacho del Interior, para el fin que expresa el art 33 del citado Decreto de Elecciones, despues de haber tomado el suficiente número de copias auténticas,

para pasar una al Gobernador de la Provincia, otra al Consejo Municipal, y la respectiva á cada uno de los Señores Diputados Principales y Suplentes.

N.
Presidente

N . . . — . . . N . . . — . . . N — . . . N — . . . N
Escrutador. Escrutador. Escrutador. Escrutador. Escrutador.

N N
Escribano. Escrivano.

NOTA:— Si á juicio de la Junta informante alguno ó algunos de los Diputados Principales ó Suplentes, no tuviesen la idoneidad requerida, se procederá á elegir un número igual al de los rechazados, observándose en todo, las mismas formalidades.

